

## Recurso de Revisión: RRA 223/24

Recurrente:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de junio del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 223/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201945724000043** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“solicito de las concesiones otorgadas en el ejercicio 2022.

copia escaneada de los títulos de concesión.

el total de concesiones otorgadas.

para que localidades/o municipios resultaron beneficiados.

los estudios de factibilidad.

modalidades de cada una otorgadas,

fechas de otorgamiento.

NUC, Rutas.

Toda la información la requiero en digital”. (Sic).

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación

con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/191/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó los memorándums SEMOVI/DC/366/2024 de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Lic. Elena Azcona Romero, Directora de Concesiones y SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Ing. Juan Manuel Berdeja Maldonado, Director de Planeación y Políticas, ambos dirigidos al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales otorgan la información requerida, sustancialmente en los siguientes términos:

**ÁREA:** Unidad de Transparencia.  
**OFICIO:** SEMOVI/DJ/UT/191/2024.  
**ASUNTO:** Se da respuesta.

San Antonio de la Cal, Oax., a 12 de abril de 2024.

#### SOLICITANTE

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000043**; al respecto le informo lo siguiente:

A través de los memorándums SEMOVI/DJ/UT/407/2024 y SEMOVI/DJ/UT/425/2024 la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Concesiones y a la Dirección de Planeación y Políticas la información solicitada. Mediante similares SEMOVI/DC/366/2024 y SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024 las citadas áreas administrativas dieron respuesta, mismas que se adjuntan al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**LIC. GERARDO ÁNGELES RAMÍREZ**

Memorándum número SEMOVI/DC/366/2024



03/2024 16:32

Vanessa C/CD.

**LIC. GERARDO ÁNGELES RAMÍREZ**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**E D I F I C I O**

**ÁREA: DIRECCIÓN DE CONCESIONES**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
**GOBIERNO DEL ESTADO.**

**MEMORÁNDUM: SEMOVI/DC/366/2024.**  
**ASUNTO: En atención a memorándum.**  
**SEMOVI/DJ/UT/407/2024**

San Antonio de la Cal, Oaxaca; a 27 de marzo de 2024.

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/407/2024**, firmado en fecha 22 de marzo de 2024 y recibido esa misma fecha, en esta Dirección de Concesiones; con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto, le comunico lo siguiente:

Que una vez analizada la solicitud de información pública, realizada por la C. Rosario Medina, en relación a su petición, se informa que:

- 1.- En este acto; se envía, como archivo digital en PDF, y como anexo al presente escrito, copia escaneada de los títulos de concesión otorgadas en el ejercicio 2022.
- 2.- El total de concesiones otorgadas en el ejercicio 2022, ascienden a 65 títulos de concesión.
- 3.- Las concesiones otorgadas en el ejercicio 2022, todas fueron en la modalidad Taxi.
- 4.- La fecha de otorgamiento de todos los títulos de Concesión, en el ejercicio 2022, fue el 25 de mayo de 2022.
- 5.- En relación de informar las localidades/municipios que resultaron beneficiados con la concesión del servicio público de transporte; se hace de su conocimiento que: 30 títulos de Concesión fueron otorgadas para la localidad de Santiago Pinotepa Nacional, y 35 títulos de Concesión, fueron otorgadas para la localidad de Puerto Escondido.
- 6.- En relación a su solicitud de informar las Rutas, en las cuales operan las concesiones descritas en líneas anteriores, se informa que, de acuerdo al art. 111 de la Ley de Movilidad, se establece que las concesiones en la modalidad Taxi, operarán en el territorio de un determinado Municipio, con la salvedad de viajes especiales esporádicos. Por lo tanto, se infiere; que el servicio público en la modalidad Taxi, no opera en Rutas.
- 7.- En relación a la solicitud de informar los Números únicos de Concesionario, que corresponden a las concesiones descritas en líneas anteriores, la información solicitada, puede ser visibilizada en la siguiente tabla:

NOMBRE	LOCALIDAD	N.U.C.
Juan Carlos Ramírez Silva	Puerto Escondido	21-092/TX-JUQU-202
Lázaro Torres Ortiz	Puerto Escondido	21-089/TX-JUQU-202
Javier Gil Antonio	Puerto Escondido	21-086/TX-JUQU-202
Javier Cruz Reyes	Puerto Escondido	21-088/TX-JUQU-202
Juan Ruperto Rodríguez Jiménez	Puerto Escondido	21-085/TX-JUQU-202
Juan Carlos Cabrera Cortez	Puerto Escondido	21-091/TX-JUQU-202
Ninfa Carina Ruiz Martínez	Puerto Escondido	21-102/TX-JUQU-202
Paul Sánchez Cosme	Puerto Escondido	21-096/TX-JUQU-202
Cecilia Santiago Ambrocio	Puerto Escondido	21-090/TX-JUQU-202
Víctor Ramírez Vásquez	Puerto Escondido	21-088/TX-JUQU-202
Miriam Morales Zavaleta	Puerto Escondido	21-130/TX-JUQU-202
Antonio Venancio Avendaño	Puerto Escondido	21-120/TX-JUQU-202
Jorge López Cruz	Puerto Escondido	21-079/TX-JUQU-202
Noé García Guzmán	Puerto Escondido	21-087/TX-JUQU-202
Francisco Olivera Juárez	Puerto Escondido	21-093/TX-JUQU-202
Miriam Judith Silva Salvador	Puerto Escondido	21-094/TX-JUQU-202
Uriel José Cruz Almogabar	Puerto Escondido	21-104/TX-JUQU-202
Eutiquio Cruz Suarez	Puerto Escondido	21-099/TX-JUQU-202
Carmelo García Pacheco	Puerto Escondido	21-080/TX-JUQU-202
Francisco Vásquez Mijangos	Puerto Escondido	21-105/TX-JUQU-202
Víctor Avendaño Pérez	Puerto Escondido	21-084/TX-JUQU-202
Carlos Antonio Alonso Aguilar	Puerto Escondido	21-083/TX-JUQU-202
Isael Santiago Pacheco	Puerto Escondido	21-140/TX-JUQU-202



Renato Jiménez Rodríguez	Puerto Escondido	21-095/TX-JUQU-202
Jaime García Ramírez	Puerto Escondido	21-132/TX-JUQU-202
Javier Sánchez Olivera	Puerto Escondido	21-141/TX-JUQU-202
Rolando Soriano Silva	Puerto Escondido	21-138/TX-JUQU-202
Marco Antonio Martínez Santiago	Puerto Escondido	21-105/TX-JUQU-202
Alberto Buenrostro Cruz	Puerto Escondido	21-107/TX-JUQU-202
Lorenzo Cruz Pérez	Puerto Escondido	21-097/TX-JUQU-202
Onésimo Velasco Jiménez	Puerto Escondido	21-098/TX-JUQU-202
Rosa Ramírez Merlin	Puerto Escondido	21-100/TX-JUQU-202
Roberto Martínez Pacheco	Puerto Escondido	21-106/TX-JUQU-202
Zósimo Pérez Fabián	Puerto Escondido	21-082/TX-JUQU-202
Elpidio Cruz Ramírez	Puerto Escondido	21-081/TX-JUQU-202
Jesús Romero Silva Santiago	Santiago Pinotepa Nacional	21-126/TX-JAMIL-171
Lucina Aguilar Vásquez	Santiago Pinotepa Nacional	21-113/TX-JAMIL-171
Isaac Villanueva Bailon	Santiago Pinotepa Nacional	21-115/TX-JAMIL-171
Josefa Marina Cruz García	Santiago Pinotepa Nacional	21-116/TX-JAMIL-171
Sussil Sánchez Alberto	Santiago Pinotepa Nacional	21-131/TX-JAMIL-171
Rubicela Mendoza Fonseca	Santiago Pinotepa Nacional	21-135/TX-JAMIL-171
Abigail Bernardino Moreno	Santiago Pinotepa Nacional	21-119/TX-JAMIL-171
Carmen Margarita López Clavel	Santiago Pinotepa Nacional	21-121/TX-JAMIL-171
Fernando Jesús Santiago Clavel	Santiago Pinotepa Nacional	21-122/TX-JAMIL-171
Felipe Andrés Fuentes Pérez	Santiago Pinotepa Nacional	21-123/TX-JAMIL-171
Rosa García Salinas	Santiago Pinotepa Nacional	21-118/TX-JAMIL-171
Juan Nicolás Caletre Fuentes	Santiago Pinotepa Nacional	21-117/TX-JAMIL-171
Moisés Tomas López Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-124/TX-JAMIL-171
Héctor Rene Nicolás López	Santiago Pinotepa Nacional	21-112/TX-JAMIL-171
Eliás Simón Velasco Ruiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-129/TX-JAMIL-171
Eva Aurelia López Mejía	Santiago Pinotepa Nacional	21-137/TX-JAMIL-171
Joan Silvano Mendoza Hernández	Santiago Pinotepa Nacional	21-134/TX-JAMIL-171
Andrés Guzmán Rojas	Santiago Pinotepa Nacional	21-136/TX-JAMIL-171
Andrés Avelino Mendoza Hernández	Santiago Pinotepa Nacional	21-133/TX-JAMIL-171
Tomasa Santos Ruiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-114/TX-JAMIL-171
María Isabel Sánchez Añorve	Santiago Pinotepa Nacional	21-103/TX-JAMIL-171
Jesús Ortiz Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-108/TX-JAMIL-171
Eugenio Adrián Mendoza Camacho	Santiago Pinotepa Nacional	21-109/TX-JAMIL-171
Laura Patricia Santiago Ortiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-110/TX-JAMIL-171
Yony Mariche Silva	Santiago Pinotepa Nacional	21-125/TX-JAMIL-171
Sergio Silva Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-127/TX-JAMIL-171
Bulmaro Santiago Merino	Santiago Pinotepa Nacional	21-128/TX-JAMIL-171
Luis Castro Pérez	Santiago Pinotepa Nacional	21-139/TX-JAMIL-171
Leonor Ruiz Martínez	Santiago Pinotepa Nacional	21-078/TX-JAMIL-171
Marcos Lidaine Guzmán López	Santiago Pinotepa Nacional	21-111/TX-JAMIL-171

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**




**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIC. ELENA AZCONA ROMERO  
DIRECTORA DE CONCESIONES

#### Anexos del memorándum número SEMOVI/DC/366/2024:

1. Copias escaneadas de los 65 títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, en versión pública, toda vez que los datos consistentes en el Código QR, CURP y RFC fueron testados por el sujeto obligado, por tratarse de datos personales que hacen identificada e identificable a una persona física, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 25 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 9 y 18 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Memorándum número SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024

 DIRECCIÓN JURÍDICA 2022-2023 <b>RECIBIDO</b> -03-24 04:47 pm HO: nat con anexos (2)	<b>NACIÓN MEXICANA"</b> ORIGEN MEMORÁNDUM ASUNTO DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024 ATENCIÓN AL MEMORÁNDUM SEMOVI/DJ/UT/425/2024 Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de marzo 2024	<b>OAXACA</b> GOBIERNO DEL ESTADO
---	--	--------------------------------------

**LIC. GERARDO ÁNGELES RAMÍREZ**  
DIRECTOR JURÍDICO Y TÍTULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMOVI.  
P R E S E N T E.

En atención al memorándum SEMOVI/DJ/UT/425/2024, de fecha 22 de marzo del presente, en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma de Transparencia registrada con el número de folio 201945724000043, mediante la cual solicita:

- Los estudios de factibilidad de las concesiones otorgadas en el ejercicio 2022 y
- Rutas.

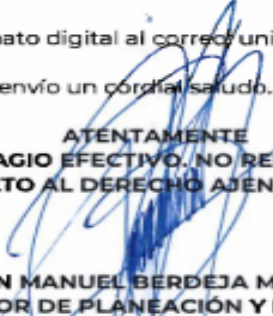
Al respecto le informo, que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Planeación y Políticas, se encontró lo siguiente:

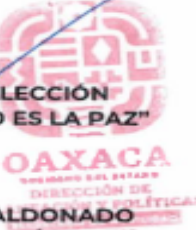
1. Estudio Técnico de Factibilidad para la localidad de Puerto Escondido del municipio San Pedro Mixtepec Distrito 22, Juquila Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/001/2022, de fecha 02 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta treinta y cinco concesiones, distribuidos en la localidad que se menciona anteriormente.
2. Estudio Técnico de Factibilidad para la localidad de Santiago Pinotepa Nacional del municipio Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/002/2022, de fecha 03 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta treinta concesiones, distribuidos en la localidad que se menciona anteriormente.

Con respecto a la información de las rutas, en la modalidad de individual motorizado taxi, esta modalidad no cuenta con una ruta estipula, solo tienen un origen y destino para operar en el territorio de un determinado municipio, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca

La información se envía en formato digital al correo [unidaddetransparencia2@gmail.com](mailto:unidaddetransparencia2@gmail.com)

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
  
**ING. JUAN MANUEL BERDEJA MALDONADO**  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS.



## Anexos del memorándum número SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024

1. Copias digitalizadas certificadas del Estudio Técnico de Factibilidad para la Localidad de Puerto Escondido del Municipio de San Pedro Mixtepec Distrito 22, Juquila, Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/001/2022, de fecha 02 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta por treinta y cinco concesiones, distribuidos en la Localidad que se menciona anteriormente, compuesto de 33 fojas útiles solo por su anverso.
2. Copias digitalizadas certificadas del Estudio Técnico de Factibilidad para la Localidad de Santiago Pinotepa Nacional del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/002/2022 de fecha 03 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la

modalidad individual motorizado taxi hasta por treinta concesiones, distribuidos en la Localidad que se menciona anteriormente, compuesto de 35 fojas útiles solo por su anverso.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“me envían supuestamente los documentos, pero con datos testados de los cuales no justifican la razón de haber sido testados, y no me envían las actas del comité de transparencia por cada documento”. (Sic).

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 223/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veinticinco de abril de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, mismo que transcurrió del veintitrés de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinticinco



de abril del presente año, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/210/2024 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, firmado por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de los corrientes, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día veintidós de marzo de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945724000043**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/191/2024 a través de los memorándums SEMOVI/DC/366/2024 y SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024, de fechas veintisiete de marzo de los corrientes, el primero firmado por la Directora de Concesiones y el segundo por el Director de Planeación y Políticas de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:

“me envían supuestamente los documentos pero con datos testados de los cuales no justifican la razón de haber sido testados, y no me envían las actas del comite de transparencia por cada documento.” SIC.

En virtud de lo anterior, la citadas áreas administrativas respondieron conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley, Ahora bien, es preciso reiterar al hoy recurrente que respecto a lo solicitado, los mismos fueron testados por tratarse de datos personales los cuales son: código QR, CURP y RFC, el cual hace identificable a una persona física, esto de conformidad con los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 9 y 18 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Oaxaca, por esta razón fueron exhibidas en versión pública.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

LIC. GERARDO ÁNGELES RAMÍREZ

#### Anexos:

1. Copia del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitres, emitido por la Arq. Haydee Claudina de Gyves Mendoza, Titular de la Secretaría de Movilidad, a favor del Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de

fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintitrés de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha tres de mayo del presente año.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **C o n s i d e r a n d o:**

##### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y



difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo el presente medio de impugnación el dieciséis de abril del año en curso, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el doce de abril del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o

**VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*



- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, al otorgar la información requerida en la solicitud de información la clasificó como confidencial de acuerdo a la normatividad aplicable y si la proporcionó en forma completa, o bien en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“solicito de las concesiones otorgadas en el ejercicio 2022.

copia escaneada de los títulos de concesión.

el total de concesiones otorgadas.

para que localidades/o municipios resultaron beneficiados.

los estudios de factibilidad.

modalidades de cada una otorgadas,

fechas de otorgamiento.

NUC, Rutas.

Toda la información la requiero en digital”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/191/2024 de fecha doce de abril

del año en curso, signado por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, al cual anexó los memorándums SEMOVI/DC/366/2024 de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Lic. Elena Azcona Romero, Directora de Concesiones y SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Ing. Juan Manuel Berdeja Maldonado, Director de Planeación y Políticas, ambos dirigidos al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales proporcionaron la información requerida, sustancialmente en los siguientes términos:

### Memorándum número SEMOVI/DC/366/2024

Que una vez analizada la solicitud de información pública, realizada por la C. Rosario Medina, en relación a su petición, se informa que:

- 1.- En este acto; se envía, como archivo digital en PDF, y como anexo al presente escrito, copia escaneada de los títulos de concesión otorgadas en el ejercicio 2022.
- 2.- El total de concesiones otorgadas en el ejercicio 2022, ascienden a 65 títulos de concesión.
- 3.- Las concesiones otorgadas en el ejercicio 2022, todas fueron en la modalidad Taxi.
- 4.- La fecha de otorgamiento de todos los títulos de Concesión, en el ejercicio 2022, fue el 25 de mayo de 2022.
- 5.- En relación de informar las localidades/municipios que resultaron beneficiados con la concesión del servicio público de transporte; se hace de su conocimiento que: 30 títulos de Concesión fueron otorgadas para la localidad de Santiago Pinotepa Nacional, y 35 títulos de Concesión, fueron otorgadas para la localidad de Puerto Escondido.
- 6.- En relación a su solicitud de informar las Rutas, en las cuales operan las concesiones descritas en líneas anteriores, se informa que, de acuerdo al art. 111 de la Ley de Movilidad, se establece que las concesiones en la modalidad Taxi, operarán en el territorio de un determinado Municipio, con la salvedad de viajes especiales esporádicos. Por lo tanto, se infiere; que el servicio público en la modalidad Taxi, no opera en Rutas.
- 7.- En relación a la solicitud de informar los Números únicos de Concesionario, que corresponden a las concesiones descritas en líneas anteriores, la información solicitada, puede ser visibilizada en la siguiente tabla:

NOMBRE	LOCALIDAD	N.U.C.
Juan Carlos Ramírez Silva	Puerto Escondido	21-092/TX-JUQU-202
Lázaro Torres Ortiz	Puerto Escondido	21-089/ TX-JUQU-202
Javier Gil Antonio	Puerto Escondido	21-086/TX-JUQU-202
Javier Cruz Reyes	Puerto Escondido	21-088/TX-JUQU-202
Juan Ruperto Rodríguez Jiménez	Puerto Escondido	21-085/TX-JUQU-202
Juan Carlos Cabrera Cortez	Puerto Escondido	21-091/TX-JUQU-202
Ninfa Carina Ruiz Martínez	Puerto Escondido	21-102/TX-JUQU-202
Paul Sánchez Cosme	Puerto Escondido	21-096/TX-JUQU-202
Cecilia Santiago Ambrocio	Puerto Escondido	21-090/TX-JUQU-202
Víctor Ramírez Vásquez	Puerto Escondido	21-088/TX-JUQU-202
Miriam Morales Zavaleta	Puerto Escondido	21-130/TX-JUQU-202
Antonio Venancio Avendaño	Puerto Escondido	21-120/TX-JUQU-202
Jorge López Cruz	Puerto Escondido	21-079/TX-JUQU-202
Noé García Guzmán	Puerto Escondido	21-087/TX-JUQU-202
Francisco Olivera Juárez	Puerto Escondido	21-093/TX-JUQU-202
Miriam Judith Silva Salvador	Puerto Escondido	21-094/TX-JUQU-202
Uriel José Cruz Almogabar	Puerto Escondido	21-104/TX-JUQU-202
Eutiquio Cruz Suarez	Puerto Escondido	21-099/TX-JUQU-202
Carmelo García Pacheco	Puerto Escondido	21-080/TX-JUQU-202
Francisco Vásquez Mijangos	Puerto Escondido	21-105/TX-JUQU-202
Víctor Avendaño Pérez	Puerto Escondido	21-084/TX-JUQU-202
Carlos Antonio Alonso Aguilar	Puerto Escondido	21-083/TX-JUQU-202
Isael Santiago Pacheco	Puerto Escondido	21-140/TX-JUQU-202



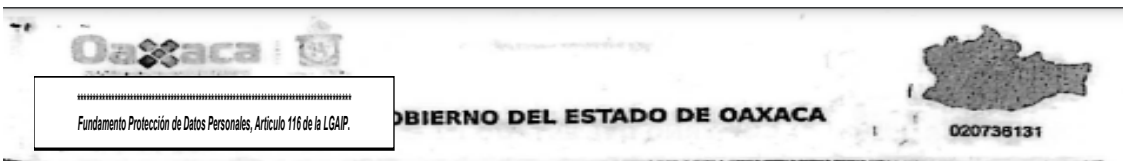


Renato Jiménez Rodríguez	Puerto Escondido	21-095/TX-JUQU-202
Jaime García Ramírez	Puerto Escondido	21-132/TX-JUQU-202
Javier Sánchez Olivera	Puerto Escondido	21-141/TX-JUQU-202
Rolando Soriano Silva	Puerto Escondido	21-138/TX-JUQU-202
Marco Antonio Martínez Santiago	Puerto Escondido	21-105/TX-JUQU-202
Alberto Buenrostro Cruz	Puerto Escondido	21-107/TX-JUQU-202
Lorenzo Cruz Pérez	Puerto Escondido	21-097/TX-JUQU-202
Onésimo Velasco Jiménez	Puerto Escondido	21-098/TX-JUQU-202
Rosa Ramírez Merlin	Puerto Escondido	21-100/TX-JUQU-202
Roberto Martínez Pacheco	Puerto Escondido	21-106/TX-JUQU-202
Zósimo Pérez Fabián	Puerto Escondido	21-082/TX-JUQU-202
Elpidio Cruz Ramírez	Puerto Escondido	21-081/TX-JUQU-202
Jesús Romero Silva Santiago	Santiago Pinotepa Nacional	21-126/TX-JAMIL-171
Lucina Aguilar Vásquez	Santiago Pinotepa Nacional	21-113/TX-JAMIL-171
Isaac Villanueva Bailon	Santiago Pinotepa Nacional	21-115/TX-JAMIL-171
Josefa Marina Cruz García	Santiago Pinotepa Nacional	21-116/TX-JAMIL-171
Sussil Sánchez Alberto	Santiago Pinotepa Nacional	21-131/TX-JAMIL-171
Rubicela Mendoza Fonseca	Santiago Pinotepa Nacional	21-135/TX-JAMIL-171
Abigail Bernardino Moreno	Santiago Pinotepa Nacional	21-119/TX-JAMIL-171
Carmen Margarita López Clavel	Santiago Pinotepa Nacional	21-121/TX-JAMIL-171
Fernando Jesús Santiago Clavel	Santiago Pinotepa Nacional	21-122/TX-JAMIL-171
Felipe Andrés Fuentes Pérez	Santiago Pinotepa Nacional	21-123/TX-JAMIL-171
Rosa García Salinas	Santiago Pinotepa Nacional	21-118/TX-JAMIL-171
Juan Nicolás Caletre Fuentes	Santiago Pinotepa Nacional	21-117/TX-JAMIL-171
Moisés Tomas López Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-124/TX-JAMIL-171
Héctor Rene Nicolás López	Santiago Pinotepa Nacional	21-112/TX-JAMIL-171
Elias Simón Velasco Ruiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-129/TX-JAMIL-171
Eva Aurelia López Mejía	Santiago Pinotepa Nacional	21-137/TX-JAMIL-171
Joan Silvano Mendoza Hernández	Santiago Pinotepa Nacional	21-134/TX-JAMIL-171
Andrez Guzmán Rojas	Santiago Pinotepa Nacional	21-136/TX-JAMIL-171
Andrés Avelino Mendoza Hernández	Santiago Pinotepa Nacional	21-133/TX-JAMIL-171
Tomasa Santos Ruiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-114/TX-JAMIL-171
María Isabel Sánchez Añorve	Santiago Pinotepa Nacional	21-103/TX-JAMIL-171
Jesús Ortiz Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-108/TX-JAMIL-171
Eugenio Adrián Mendoza Camacho	Santiago Pinotepa Nacional	21-109/TX-JAMIL-171
Laura Patricia Santiago Ortiz	Santiago Pinotepa Nacional	21-110/TX-JAMIL-171
Yony Mariche Silva	Santiago Pinotepa Nacional	21-125/TX-JAMIL-171
Sergio Silva Cruz	Santiago Pinotepa Nacional	21-127/TX-JAMIL-171
Bulmaro Santiago Merino	Santiago Pinotepa Nacional	21-128/TX-JAMIL-171
Luis Castro Pérez	Santiago Pinotepa Nacional	21-139/TX-JAMIL-171
Leonor Ruiz Martínez	Santiago Pinotepa Nacional	21-078/TX-JAMIL-171
Marcos Lidaine Guzmán López	Santiago Pinotepa Nacional	21-111/TX-JAMIL-171

Al cual se anexó, copias escaneadas de los 65 títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, en versión pública, toda vez que los datos consistentes en el Código QR, CURP y RFC fueron testados por el sujeto obligado, por tratarse de datos personales que hacen identificada e identificable a una persona física, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 25 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 9 y 18 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como se aprecia a continuación:

LOS SIGUIENTES DATOS FUERON TESTADOS POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES LOS CUALES SON: CÓDIGO QR, CURP Y RFC, POR LO QUE HACE IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FISICA, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 3 FRACCIÓN IX, 16, 17 Y 25 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; 3 FRACCIÓN VII, 9 Y 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA, POR ESTA RAZÓN SE EXHIBEN EN VERSIÓN PÚBLICA.





Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

020738131

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ÁREA: DIRECCIÓN DE CONCESIONES  
FOLIO DE TRÁMITE: 22393  
REFERENCIA: 228433  
N.U.C: 21-092/TX-JUQU-202

San Antonio de la Cal, Oaxaca a los, 27 DE MAYO DEL 2022

Con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero, 12, 20 párrafo décimo primero y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, 40 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 fracción III, inciso b), 5 fracción I, 11, 12, 32, 33, 34, 35 fracción II, 37 fracciones I, IV y XXXVII, 47, 48 fracción I, 52 fracción II inciso a), 108, 109, 112 y 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 7, 8 fracciones I y II y 19 fracciones IV, VI y VII del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 7, 8 fracciones I y II y 19 fracciones IV, VI y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y como resultado del procedimiento de otorgamiento de concesión instaurado por esta Secretaría de Movilidad, se otorga el presente:

### TÍTULO DE CONCESIÓN

Al (A la) Ciudadano **JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA**, con Clave Única de Registro de Población (CURP) [redacted] y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [redacted]; documento que ampara la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de TAXI, mismo que deberá prestar en la localidad de **PUERTO ESCONDIDO**, perteneciente al municipio de **SAN PEDRO MIXTEPEC -DISTR. 22-**, OAXACA; con vigencia de diez años contados a partir del 25 de MAYO del 2022, con un vehículo tipo sedán de su propiedad cuyas características serán asentadas en el trámite del alta de vehículo correspondiente. El (La) titular deberá cumplir con todos y cada uno de los derechos y obligaciones, otorgando además las cauciones y garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del servicio y seguridades que impone la Ley y los Reglamentos respectivos.

El servicio público de transporte que ampara el presente título de concesión, deberá prestarse conforme a lo establecido en los artículos 47, 48 fracción I, 52 fracción II inciso a), 55, 56, 57, 58, 63, 68, 72, 85, 87, 96, 111, 112, 128, 185, 187, 188, 189, 204, 206, 207, 209, 211 y 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 73, 74, 82, 83, 90, 92 y 167 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, aun estando en vigor la presente concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito, movilidad, vialidad y transporte en el Estado de Oaxaca, por lo que el presente título de concesión es temporal, revisable y revocable.

*Recibi título Concesión Original con nuc 21-092TX-JUQU-202 Juan Carlos Ramirez Silva 27 Mayo/2022*

CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

LUIS EDWIN FLORES MACIEL, DIRECTOR DE CONCESIONES.

[...]



Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

020738104

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ÁREA: DIRECCIÓN DE CONCESIONES  
FOLIO DE TRÁMITE: 22448  
REFERENCIA: 228506  
N.U.C: 21-111/TX-JAMIL-171

San Antonio de la Cal, Oaxaca a los, 27 DE MAYO DEL 2022

Con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero, 12, 20 párrafo décimo primero y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, 40 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 fracción III, inciso b), 5 fracción I, 11, 12, 32, 33, 34, 35 fracción II, 37 fracciones I, IV y XXXVII, 47, 48 fracción I, 52 fracción II inciso a), 108, 109, 112 y 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 7, 8 fracciones I y II y 19 fracciones IV, VI y VII del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 7, 8 fracciones I y II y 19 fracciones IV, VI y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y como resultado del procedimiento de otorgamiento de concesión instaurado por esta Secretaría de Movilidad, se otorga el presente:

### TÍTULO DE CONCESIÓN

Al (A la) Ciudadano **MARCOS LIDOINE GUZMÁN LÓPEZ**, con Clave Única de Registro de Población (CURP) [redacted] y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [redacted]; documento que ampara la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de TAXI, mismo que deberá prestar en la localidad de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**, perteneciente al municipio de **SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**, OAXACA; con vigencia de diez años contados a partir del 25 de MAYO del 2022, con un vehículo tipo sedán de su propiedad cuyas características serán asentadas en el trámite del alta de vehículo correspondiente. El (La) titular deberá cumplir con todos y cada uno de los derechos y obligaciones, otorgando además las cauciones y garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del servicio y seguridades que impone la Ley y los Reglamentos respectivos.

El servicio público de transporte que ampara el presente título de concesión, deberá prestarse conforme a lo establecido en los artículos 47, 48 fracción I, 52 fracción II inciso a), 55, 56, 57, 58, 63, 68, 72, 85, 87, 96, 111, 112, 128, 185, 187, 188, 189, 204, 206, 207, 209, 211 y 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 73, 74, 82, 83, 90, 92 y 167 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, aun estando en vigor la presente concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito, movilidad, vialidad y transporte en el Estado de Oaxaca, por lo que el presente título de concesión es temporal, revisable y revocable.

*Recibi título de concesión. Original. Marcos Lidaine Guzmán López NUC 21-111-TX-JAMIL-171 27-Mayo 2022*

CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

LUIS EDWIN FLORES MACIEL, DIRECTOR DE CONCESIONES.

## Memorándum número SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024

Al respecto le informo, que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Planeación y Políticas, se encontró lo siguiente:

1. Estudio Técnico de Factibilidad para la localidad de Puerto Escondido del municipio San Pedro Mixtepec Distrito 22, Juquila Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/001/2022, de fecha 02 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta treinta y cinco concesiones, distribuidos en la localidad que se menciona anteriormente.
2. Estudio Técnico de Factibilidad para la localidad de Santiago Pinotepa Nacional del municipio Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/002/2022, de fecha 03 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta treinta concesiones, distribuidos en la localidad que se menciona anteriormente.

Con respecto a la información de las rutas, en la modalidad de individual motorizado taxi, esta modalidad no cuenta con una ruta estipula, solo tienen un origen y destino para operar en el territorio de un determinado municipio, con fundamento en el artículo III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca

La información se envía en formato digital al correo [unidaddetransparencia2@gmail.com](mailto:unidaddetransparencia2@gmail.com)

Anexando las documentales siguientes:

1. Copias digitalizadas certificadas del Estudio Técnico de Factibilidad para la Localidad de Puerto Escondido del Municipio de San Pedro Mixtepec Distrito 22, Juquila, Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/001/2022, de fecha 02 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta por treinta y cinco concesiones, distribuidos en la Localidad que se menciona anteriormente, compuesto de 33 fojas útiles solo por su anverso.
2. Copias digitalizadas certificadas del Estudio Técnico de Factibilidad para la Localidad de Santiago Pinotepa Nacional del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, con número de expediente ETF/DPE/002/2022 de fecha 03 de mayo del año 2022, en el cual se determina factible la ampliación de la modalidad individual motorizado taxi hasta por treinta concesiones, distribuidos en la Localidad que se menciona anteriormente, compuesto de 35 fojas útiles solo por su anverso.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “me envían supuestamente los documentos pero con datos testados de los cuales no justifican la razón de haber sido testados, y no me envían las actas del comité de transparencia por cada documento”. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.



Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó únicamente con las copias escaneadas de los 65 títulos de concesión otorgadas en el ejercicio 2022, las cuales fueron proporcionadas por el sujeto obligado en versión pública.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información relativa a los estudios de factibilidad, modalidades de cada una otorgadas, fechas de otorgamiento, NUC, rutas; se tienen como actos consentidos, razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a las mismas, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/210/2024 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, signado por





el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que formuló los siguientes alegatos:

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de los corrientes, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día veintidós de marzo de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Información registrada con el número de folio **201945724000043**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/191/2024 a través de los memorándums SEMOVI/DC/366/2024 y SEMOVI/SPPM/DPP/086/2024, de fechas veintisiete de marzo de los corrientes, el primero signado por la Directora de Concesiones y el segundo por el Director de Planeación y Políticas de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:

"me envían supuestamente los documentos pero con datos testados de los cuales no justifican la razón de haber sido testados, y no me envían las actas del comité de transparencia por cada documento." SIC.

En virtud de lo anterior, la citadas áreas administrativas respondieron conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley. Ahora bien, es preciso reiterar al hoy recurrente que respecto a lo solicitado, los mismos fueron testados por tratarse de datos personales los cuales son: código QR, CURP y RFC, el cual hace identificable a una persona física, esto de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 9 y 18 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Oaxaca, por esta razón fueron exhibidas en versión pública.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de

*la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de conformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Asimismo, su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

**“Artículo 3.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

[...].”

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada



es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.*

*Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

#### ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y***

#### ***Buen Gobierno del Estado de Oaxaca***

***“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.***

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, contempla restricciones al mismo, por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse excepcionalmente como información reservada de manera temporal por razones de interés público y de seguridad nacional o como información confidencial, la que se refiera a la vida privada y datos personales de una persona que la hacen identificable, la cual mantendrá ese carácter de manera indefinida.

Por ende, el derecho humano de acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública, **excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial, por lo que, la información en posesión de los sujetos**



**obligados se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

En el presente caso, únicamente abordaremos la clasificación de la información confidencial.

En este sentido, los artículos 3 fracciones XXI, 7, 100, 103 primer párrafo, 106, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

***XXI. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas”.*

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.*

*“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas”.*

*“Artículo 103. En los casos de que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación.*

*[...].”*

*“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*





*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley”.*

*“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados”.*

*“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren al ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”*

De la misma manera, los artículos 3, 5 fracción VI, 6 fracción III, 61, 62 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

*“Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales”.*

**“Artículo 5. Para cumplir con su objeto, esta Ley:**

[...]

**VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás Leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven; y**

[...].”

**“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

[...]

**III. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;**

[...].”

**Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

**Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos”.**

**“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:**

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

**II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**

**III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y**

**IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales”.**

**Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

[...]

**Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

[...]

Asimismo, conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su parte relativa:

**“Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados”.*

**“Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

**XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia”.*

**“Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del Área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.*

**“Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones e transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

**“Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]



Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad”.

“**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”.

“**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.



[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[...]”.

**“Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales”.

**“Quincuagésimo primero.** Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;*
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

[...]

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”.*

**“Quincuagésimo segundo.** Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

[...]”

**Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente”.

**“Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.



*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.*

En este orden de ideas, tal y como consta en el análisis efectuado al Resultado Segundo de la presente resolución, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, relativa a la copia escaneada de los títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, se advierte que a través de la Dirección de Concesiones, proporcionó las mismas en archivo digital PDF, en versión pública, al contener partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, el sujeto obligado, de forma correcta testó la información relativa a los datos identificativos como el RFC, CURP y los datos electrónicos, como el Código QR, referidos en el artículo Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 10 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos..

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*



*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En relación a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.*

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

En cuanto, al **Código QR**, en la Resolución del Expediente con número RRA 10238/19, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, definieron este dato como:

### **Código QR**

*Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras, Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.*

*Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un en lace o archivo, decodificando la información encriptada. por lo que **daría cuenta de la información confidencial**. es decir. al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión Íntegra. por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente** su clasificación. en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por ende, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al dejar visible el Código QR, podría ser posible obtener el título de concesión en versión íntegra, pudiendo visualizar el RFC y la CURP de la o del concesionario, violándose con ello la protección de los datos personales de particulares en posesión del sujeto obligado.

Además, en el caso concreto de acuerdo a la normatividad aplicable, la entrega de las documentales en versión pública, deben acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Bajo esta tesitura, si bien el sujeto obligado al proporcionar la información relativa a las copias escaneadas de los títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, protegió los datos personales de los particulares como el RFC, CURP y el Código QR, también lo es, que no anexó copia del Acta del Comité de Transparencia por el cual se confirma la versión pública de las documentales, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”.

Por consiguiente, tomando en consideración que el sujeto obligado no confirmó la clasificación de la información proporcionada a través de su Comité de Transparencia, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia por la que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC, CURP y Código QR, contenidos en los títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y de acuerdo a lo que dispone el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia por la que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC, CURP y Código QR, contenidos en los títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y de acuerdo a lo que dispone el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de





apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia por la que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de la información



confidencial, consistente en el RFC, CURP y Código QR, contenidos en los títulos de concesión otorgados en el ejercicio 2022, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y de acuerdo a lo que dispone el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



## Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

## Comisionada Ponente

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

## Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 223/24.

